



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00263 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Valentina Osorio Durango
Accionado:	IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.
Tema:	Contrato por prestación de servicios y sus reglas en relación a la estabilidad laboral reforzada
Sentencia:	General: 087 Especial: 073
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que el día 4 de mayo de 2019, suscribió un contrato de prestación de servicios con la IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S., con una duración inicial de 6 meses, el cual tenía por objeto realizar visitas domiciliarias a los pacientes en calidad de auxiliar de enfermería, bajo las directrices de su empleador en los horarios y programaciones indicadas por la accionada, haciendo turnos hasta de 24 horas y recibiendo como remuneración la suma de \$1'283.333. Aseguró que el contrato que celebró se prorrogó tácitamente en noviembre de 2019.

Adujo que en el mes de enero de 2020 empezó a sentir dolor de espalda y síntomas de malestar, por lo que decidió solicitar permiso a su jefe inmediata para asistir a una cita médica en su EPS. Ese día le realizaron una prueba de embarazo, la cual resultó positiva. Así las cosas y una vez conocido su estado de gravidez, decidió contárselo vía WhatsApp a su empleador, a través de la señora Paola Sepúlveda, con la finalidad que le

cambiaran el paciente, pues el que se encontraba visitando era muy pesado y eso le estaba generando dolor de espalda y sangrados, lo que podía poner en riesgo la vida de su bebé. Horas después obtuvo respuesta a su información, recibiendo una citación a las instalaciones de la sociedad accionada, donde le informaron el día 8 de enero de 2020 que su contrato terminaría, lo que, según su consideración, el contrato terminó en relación al estado de embarazo.

Afirmó que, al quedarse sin empleo, se le ha dificultado acceder al mercado laboral en razón a su condición de madre gestante, así mismo, aseguró que sus padres -descontentos por su embarazo-, decidieron hacerla ir de su hogar, por lo que se encuentra totalmente desprotegida y sin atención en salud, pues el padre del que está por nacer trabaja en la informalidad quien no reporta ingresos fijos que puedan asegurar su manutención. Igualmente, relató que la sociedad accionada continúa desarrollando su objeto social, por lo que el cargo que desempeñaba la accionante continúa prestando los servicios de enfermería que ella realizaba.

Por lo anterior, solicitó al juez constitucional que ampare sus derechos fundamentales, ordenando a la IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S. restablecer la relación laboral con la señora VALENTINA OSORIO DURANGO en el mismo cargo y bajo las mismas condiciones que tenía al momento del despido, y de no ser posible a uno que esté en igual o mejor categoría; teniendo en cuenta para ello su estado de gravidez y las recomendaciones o restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, sin solución de continuidad. Igualmente, solicitó se reconozca a favor de la accionante el pago de la indemnización de 60 días de trabajo de conformidad con el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la persona accionada, el día 27 de marzo de 2020.

3. La **IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.** allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que reconoció el contrato de prestación de servicios que existió con la señora **Valentina Osorio**

Durango, alegando que no existía subordinación, pues el servicio debía prestarse en los términos pactados en el mismo. Indicó que la exigencia de horario más que una exigencia del contratista, era un compromiso para prestar un buen servicio a los usuarios. Aseguró que la empleada no cumplía horario, sino que manejaba su agenda conforme a la programación de pacientes. Con respecto a su estado de gravidez, aduce en la contestación que no le consta y que los pantallazos aportados con el escrito de tutela no cumplen con los requisitos para ser valorados como prueba. Así las cosas, solicitó que se desestime la pretensión de amparo, pues el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, máxime que no se demostró un perjuicio irremediable. Igualmente, adujo que no se cumplían los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para predicarse la existencia de una estabilidad laboral reforzada derivada de contrato de prestación de servicios pues con lo relatado por la accionante no se evidencia la existencia de un contrato realidad. Finalmente, indicó que la notificación del estado de gravidez de la accionante es esencial para predicar la existencia de la estabilidad laboral reforzada y que la misma no se evidencia en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se cumplen las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo en contratos de prestación de servicios.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Valentina Osorio Durango**, quien actúa por intermedio de apoderada, se encuentra legitimada en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES EMBARAZADAS.

Sabido es que nuestra constitución contempla una protección especial a las mujeres en estado de embarazo y a los que están por nacer, otorgándoles la categoría de sujetos de especial protección constitucional. En razón a ello, la Sentencia SU 030 de 2018, aseguró que los derechos de tales sujetos se materializan con las siguientes garantías:

“(i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes.

(ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

(iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

(...)

Además, **la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.** En este sentido, la jurisprudencia

constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia.

(iv) Por último, la relevancia de la familia en el orden constitucional es una justificación adicional de la especial protección de la mujer gestante y lactante.

En consecuencia, los fundamentos constitucionales a los cuales se ha aludido cimientan la especial protección que deben recibir las mujeres durante la gestación y la lactancia la cual, en el ámbito laboral, se materializa en el fuero de maternidad, entre otras garantías. No obstante, es preciso resaltar que los cuatro principios que sustentan la garantía del fuero de maternidad se encuentran relacionados de forma inescindible y se han estructurado históricamente a partir de la salvaguarda del derecho a la igualdad de las mujeres en el trabajo.

En efecto, la garantía de la estabilidad laboral reforzada para las mujeres en estado de embarazo o en el periodo de lactancia constituye una acción afirmativa en favor de aquellas que responde a la desventaja que afrontan, pues deben soportar los mayores costos de la reproducción y de la maternidad, los cuales tradicionalmente son asumidos únicamente por las mujeres.

2.4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJERES GESTANTES CON CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La sentencia T 030 de 2018, al resolver un caso análogo, explicó:

“Finalmente, también se debe precisar que la Corte Constitucional previó el supuesto de vinculación de una mujer lactante o gestante, mediante contrato de prestación de servicios, en consecuencia, señaló que pese a que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la existencia de un

contrato realidad **“el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral”.**

Así pues, es menester determinar si en el caso concreto se estructuran los elementos de un contrato de trabajo, independiente de la denominación que el empleador adopte:

“[L]a jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son **(i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio.** Por lo tanto, si el juez de tutela concluye la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o lactante, podrá concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo”.

Por último, “en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo.”

En la sentencia T-350 de 2016, la Corte dispuso que las mujeres en embarazo o en lactancia que desarrollen sus labores bajo la modalidad de prestación de servicios, no pueden ser despedidas tras el argumento que el plazo llegó a su fin, toda vez que el empleador debe demostrar que no subsiste el objeto para el cual se suscribió el contrato, y que las causas que originaron la contratación desaparecieron:

“En todo caso, la Sala considera que en el evento en que el objeto de la prestación de servicios no desaparezca, debe entenderse que la madre gestante o en periodo de lactancia tiene derecho al pago de honorarios desde el momento mismo de la renovación de contratos, o la firma de otros distintos que encubren la continuidad en el desarrollo del mismo.”

*En conclusión, tanto el ordenamiento jurídico colombiano, diversos instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han desarrollado medidas tendientes a **impedir la discriminación de la mujer en embarazo o la lactancia, ante la terminación, despido, o no renovación del contrato de trabajo, como consecuencia del estado de gestación.** La adopción de las medidas de protección tiene como fin otorgarle a la mujer madre, herramientas para la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, como una vía para asegurarle los ingresos económicos que le garanticen condiciones de vida dignas a ella y al que está por nacer o recién ha nacido.*

Igualmente, la sentencia SU 075 de 2018, indicó:

Contrato de prestación de servicios que encubre una relación laboral (contrato realidad).

*En relación con el contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013 **el juez debe analizar las circunstancias que rodean el caso para determinar si bajo dicha figura contractual se encubre la existencia de una auténtica relación laboral. Para tal efecto, el juez constitucional se encuentra facultado para verificar la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo.***

*Por consiguiente, **en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrar la existencia de un contrato realidad, se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, toda vez que, dentro las características del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido***

2.5. APROXIMACIÓN A LA PRUEBA ELECTRÓNICA. EL VALOR PROBATORIO ATENUADO DE LAS CAPTURAS DE PANTALLA O “PANTALLAZOS” EXTRAÍDOS DE LA APLICACIÓN WHATSAPP. La

sentencia T 043 de 2020, al resolver una acción de tutela que una mujer en estado de embarazo interpuso en contra de su empleador, quien la despidió por medio de la plataforma virtual WhatsApp, explicó:

“El derecho es una disciplina que evoluciona conforme los cambios que se producen en la sociedad, variaciones que surgen en diferentes ámbitos, ya se trate el cultural, económico o tecnológico. Por lo tanto, el derecho puede ser considerado como un instrumento dúctil.

Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

En relación con este último punto, más allá de la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que favorezcan la eficacia en el ejercicio de impartir justicia y mejorar la interrelación con el usuario, los avances tecnológicos conllevan otro desafío para el derecho probatorio, pues las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hecho con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Por ello, los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales.

En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”.

De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura

lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

*A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada **les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.***

2.6. CASO CONCRETO.

El presente asunto, la accionante solicitó que se reconozca su condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de embarazo y se declare la ineficacia de la terminación del contrato de prestación de servicios que venía ejecutando con la IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S. Aseguró que la terminación de la relación obedeció a su embarazo e indicó que la relación que ataba a la entidad accionada con la señora Osorio Durango era de naturaleza laboral, existiendo subordinación, cumplimiento de horario y una remuneración fija que ascendía a la suma de \$1'283.333.

Por su parte, el empleador alegó que el contrato celebrado con la accionante era de prestación de servicios, el cual podía darse por terminado en cualquier momento con la sola voluntad del contratante. Así mismo, con relación a lo alegado por la parte actora, no existía subordinación y, el cumplimiento de horario no era una exigencia del contratante sino “un compromiso para prestar un buen servicio a los usuarios”. Con respecto a la remuneración, aseguró que la misma se calculaba en razón al tiempo laborado por la accionante. Cuestionó la eficacia probatoria del chat de WhatsApp aportado por la accionante y afirma que desconocía la condición de mujer gestante de la señora Osorio Durango.

Así las cosas, este Despacho considera que el amparo constitucional deprecado será concedido como mecanismo transitorio, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida, el país se encuentra atravesando por una pandemia mundial, la cual generó la declaratoria de una emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, declarada mediante el Decreto 417 de 2020. Es por ello que los Despachos judiciales se encuentran cerrados y únicamente está funcionando la jurisdicción en sede de tutela. Así mismo, imposibilita a la accionante conseguir otros medios de subsistencia derivados de un trabajo formal o informal por la prohibición de circulación por fuera de las excepciones contempladas en el Decreto referenciado.

Así mismo, este Despacho encuentra acreditada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la actora, toda vez que se trata de una mujer en estado de gravidez, a quienes la Constitución Nacional ampara de manera preferente.

Ahora, en relación al vínculo que ataba a la accionante con la sociedad accionada, el juzgado preliminarmente la cataloga como de naturaleza laboral, por lo que pasa a exponerse:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional autoriza al juez de tutela a desentrañar la existencia de verdaderos contratos de naturaleza laboral arropados de la apariencia de contratos de prestación de servicios dentro del trámite de tutela a efectos de verificar la estabilidad laboral reforzada de mujeres que fueron despedidas con ocasión a su estado de embarazo. Así las cosas, del material probatorio arrimado al expediente, esta juez evidencia los siguientes elementos.

- 1. Subordinación o dependencia:** Este se concluye de la lectura de los chats de WhatsApp aportados a la solicitud de tutela, mediante la cual se daban instrucciones para el cumplimiento de las labores encomendadas, cumplimiento de horario y órdenes impartidas por el empleador. Así mismo, el empleador en su contestación admitió que el cumplimiento del horario se erigía como “un compromiso para la prestación de un buen servicio a los usuarios”. (sobre el hecho tercero de la contestación)
- 2. Prestación personal del servicio.** Se deriva de la necesidad de la permanencia de la accionante en el lugar señalado por el empleador durante el término por él determinado.
- 3. Salario.** Existía una remuneración como contraprestación a las labores desempeñadas por la accionante.

De otro lado, para esta judicatura es palmaria la discriminación de la accionante en razón a su estado de gestación, pues inmediatamente a su anuncio frente a quien fungía como empleador, este decide finalizar el vínculo que los ataba.

La finalidad de la protección a la mujer en estado de embarazo es precisamente prever actos como los que se evidencian en el presente asunto y propender por la permanencia de la misma en el trabajo, de tal suerte que su estabilidad económica no se ponga en peligro por su condición de mujer y madre. Para esta judicatura resulta extraño que una vez se enteró el empleador de su estado de gravidez, desapareciera el interés de contratar con ella, lo que constituye un acto inaceptable y que lesiona los derechos a la igualdad y al trabajo de la mujer gestante. Este acto lesiona su derecho al mínimo vital tanto de la mujer gestante como del que está por nacer.

En relación a la eficacia probatoria de los chats de WhatsApp alegadas por la parte accionada, esta judicatura a la luz de lo establecido en la parte considerativa de esta decisión, considera pertinente valorar las mismas como prueba indiciaria, lo que lleva a esta servidora judicial en conjunto con los demás medios probatorios arrimados al expediente a concluir las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se le puso fin a la relación laboral que existía entre la señora Valentina Osorio Durango y la IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.

En ese sentido, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará el reintegro a la accionante, sin solución de continuidad. Ahora, el amparo constitucional será concedido transitoriamente, ordenando a la accionante que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral en el término de **6 meses** a discutir la existencia del contrato realidad y los demás asuntos de esa competencia. Se advierte que, en otros casos, el término otorgado por el Despacho para acudir a la jurisdicción laboral cuando se concedían amparos transitorios era de 4 meses; sin embargo, tal término se amplía en el presente asunto en razón a la contingencia creada por la pandemia del virus Covid 19, la cual es un hecho notorio.

Finalmente, el salario sobre el cual debe calcularse el valor a pagar a la accionante por el tiempo que estuvo desvinculada debe determinarse en promedio a lo percibido por la señora Osorio Durango durante los últimos 3 meses de trabajo.

No se concederá la indemnización solicitada, pues la misma hace referencia a personas discapacitadas y la accionante no padece discapacidad calificada como tal.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Amparar transitoriamente los derechos fundamentales de la señora Valentina Osorio Durango los cuales están siendo vulnerados por la **IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se concede a la accionante el término de 6 meses a fin de que acuda a la jurisdicción laboral, so pena de perder los efectos de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la **IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S.** que reintegre a la señora **Valentina Osorio Durango** al cargo en el que venía desempeñando o mejor, sin solución de continuidad. Así mismo, deberá atender las recomendaciones médicas que se le prescriban, con prohibición de desmejorar sus condiciones laborales. De otro lado, deberá cancelarse a la accionante los salarios dejados de percibir, cuyo valor se determinará promediando el ingreso mensual de la trabajadora durante los últimos tres meses laborados. Los aportes a la seguridad social no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', written in a cursive style.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ